



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

Aprobación Definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Asunto: Publicación del anuncio en la sección provincial de B.O.P.Z

Adjunto le remito anuncio relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el ruego de que ordene su publicación en la sección provincial del Boletín Oficial de Aragón.

En Boquiñeni, a 21 de diciembre de 2012

Sin otro particular, le saluda atentamente

El Alcalde –Presidente

Fdo.: Miguel Ángel Sanjuán Pérez

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA
Excma. Diputación Provincial de Zaragoza
Plaza de España nº2
C.P.: 50071

Pl. España, 7 - 50.641 Boquiñeni (Zaragoza) Tel. 976 652201 Fax 976 651337
CIF P-5005300-H



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

Boquiñeni.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, visto el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana adoptado en sesión Plenaria de fecha 8 de noviembre y por no haber presentado reclamaciones los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, queda elevado a definitivo el citado acuerdo de imposición y ordenación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza citada a todos los efectos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Boquiñeni, a 21 de diciembre de 2012. — El Alcalde-presidente, Miguel Ángel Sanjuán Pérez.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1.- Constituye el Hecho Imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a).- Negocio jurídico "Mortis Causa".
- b).- Declaración formal de herederos "Ab Intestato".
- c).- Negocio Jurídico "Inter Vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

- d).- Enajenación en subasta pública.
- e).- Expropiación forzosa.

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este Impuesto, el Incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 4º

Están exentos de este Impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

- a).- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b).- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c).- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a).- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b).- La Comunidad Autónoma de Aragón, la Provincia de Zaragoza, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c).- El Ayuntamiento de Boquiñeni
- d).- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- e).- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.
- f).- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de Tratados y Convenios Internacionales.
- g).- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

h).- La Cruz Roja Española.

CAPITULO III: SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- a).- En las transmisiones de terrenos o en la constitución de transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b).- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

CAPITULO IV: BASE IMPONIBLE.

Artículo 7º

- 1.- La base imponible de este Impuesto, está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:
 - a).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 1,5.
 - b).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 1,25.
 - c).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 1,25.
 - d).- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 1,0.

Artículo 8º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un Derecho Real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del Hecho Imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

Artículo 9º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A).- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B).- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100, por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C).- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica, por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D).- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E).- Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F).- El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G).- En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

a).- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b).- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda el valor del terreno.

CAPITULO V: DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN PRIMERA: CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 13º

La cuota de este Impuesto, será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 10%.

SECCIÓN SEGUNDA: BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

Artículo 14º

Gozarán de una bonificación de hasta el 90 por 100, las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación, fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI: DEVENGO.

Artículo 15º

1.- El Impuesto se devengará:

a).- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b).- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

- a).- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y , cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b).- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los intereses deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 de Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producidos efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no proceda la devolución del Impuesto satisfecho y se considera como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la morada.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición de cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO VII: GESTIÓN DEL IMPUESTO.

SECCIÓN PRIMERA: OBLIGACIONES MATERIALES.

Artículo 17º

1.- Se establece el régimen de autoliquidación por el que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento el modelo de autoliquidación determinado por el Ayuntamiento así como, en su caso, copia del ingreso realizado según el mismo.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser representada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a).- Cuando se trate de actos " Inter Vivos", el plazo será de treinta días hábiles.



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

b).- A la misma se acompañaran los documentos en los que consten actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a).- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b).- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA: INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 21º

La inspección y recaudación del Impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA: INFRACCIONES.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Disposición Final



Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza)

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.